

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña.

Dado en Logroño á 7 de Marzo de 1876.—Alfonso—El Ministerio de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa condeándole al pago del impuesto de consumos por los vinos y aguardientes que expendia fraudulentamente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: D. Victoriano García, arrendatario que fué del impuesto sobre artículos de consumos en el distrito mu-

nicipal de Villanueva de Arosa en el año económico de 1873-74, expuso al Ayuntamiento que Juan Manuel Vidal, tabernero de Bayon, se negó á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenia en su taberna, y como este no habia dejado de vender, procedia que se admitiera justificacion de estos extremos, á los efectos que hubiera lugar.

Admitida la informacion, dijo un testigo que se habia presentado el arrendatario en la taberna de Manuel Vidal, que no accedió á que se hiciera el aforo de los líquidos, habiendo visto en el local cinco pipas de vino y aguardiente, pero sin precisar las arrobas que contuvieran; y que despues vió gente en la taberna consumiendo bebidas.

Una vendedora ambulante dijo asimismo que se habia provisto de aguardiente en la propia taberna, en una ocasion que le faltó este líquido, asegurando que se sacó de una pipa colocada entre paja; aseveracion que confirmó otra testigo que acompañaba á la anterior.

Por parte de Manuel Vidal se presentaron igual número de testigos, quienes dijeron que desde Julio de 1873 estaba cerrada la taberna.

El Ayuntamiento en su vista y considerando que segun la prueba testifical continuó Manuel Vidal expendiendo bebidas, sin que esto apareciera desvirtuado por la contrainformacion: que no habiendo dato alguno seguro acerca de la cantidad de líquidos existentes procedia que se verificase un cálculo prudencial y equitativo, por lo cual podia considerarse medio llenas las pipas de que se habia hecho mencion, acordó que Manuel Vidal debia satisfacer al arrendatario los derechos correspondientes á 35 arrobas de aguardiente y 64 idem de vino, que calculó existentes en su taberna.

Contra esta resolucio se alzó el inte-

resado para ante la Comision provincial, la cual, previa vista pública, acordó desestimar el recurso, fundándose en que á pesar de haber dicho aquel que se daba de baja en la industria, no lo verificó y continuó ejerciéndola.

Y habiéndose acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion con Real orden 28 de Junio último.

Esta no halla dato alguno en los antecedentes bastante á desvirtuar el fallo apelado.

Igual número de testigos con idénticas condiciones apoyan la justificacion del arrendatario y la contrainformacion del recurrente, pues mientras que los presentados por este aseguran que desde Julio 1873 tenia cerrada la taberna, los del primero, no sólo afirman lo contrario, sino que uno de ellos, vendedor ambulante, manifiesta que se habia provisto en la tienda del Sr. Vidal del artículo en que comerciaba.

La circunstancia, por otra parte, de que el recurrente no se dió de baja en la matrícula de subsidio como expendedor de bebidas, segun se ha hecho notar en el expediente, sin que el interesado haya dicho nada en contrario, es un dato más que corrobora la procedencia del fallo origen de este informe.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. del 10 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 12 de Febrero último, ha informado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 13 de Marzo del año próximo pasado por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, en nombre de D. Domingo Arañó y Compañía, contra la orden de ese Ministerio de 12 de Octubre de 1874, que autorizó á D. José Argemi y Gali para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Cardoner.

Resulta del expediente gubernativo que adjunto se devuelve: que D. José Argemi y Gali, vecino de Manresa, acudió al Gobernador de la provincia de Barcelona solicitando autorizacion para aprovechar aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y de un molino harinero que proyectaba establecer en el distrito municipal de Cardona.

D. Domingo Arañó y Compañía, propietarios de otro molino que se titula del Areny ó Puente de la Coromina, presentaron su oposicion, manifestando que este artefacto fué construido en virtud de establecimiento ó concesion otorgada por el Bayle del Real Patrimonio á D. José Juer con fecha 8 de Noviembre de 1687, facultándole para tomar las aguas del Cardoner en cualquier punto del trayecto que media desde el molino llamado dels Horts hasta la fuente denominada de la Carosa; cuya circunstancia, dicen los recurrentes, les autoriza para impedir que D. José



Argemi, ni otro alguno, construya piezas ó ejecute obras en el mismo trayecto con el fin de utilizar aquella corriente pública.

El Ingeniero Jefe de la provincia, despues de hecho el reconocimiento de la localidad, emitió su dictámen, en el cual se consigna que el proyecto del peticionario no afecta al régimen del río Cardoner, ni ocasionará perjuicios al arifecto de Arañó y consocios y se propone la concesion con cláusulas encaminadas á dejar á salvo el interés general y el privado.

Despues de haber evacuado sus informes la Junta de Agricultura y la Comision provincial, apoyando aquella y combatiendo esta el proyecto del solicitante, dictó providencia el Gobernador en 23 de Junio de 1874 desestimando la concesion que pretendia Don José Argemi fundando esta resolucion en las razones alegadas por los opositores.

Como se alzase el interesado al Ministerio de Fomento, se dictó la orden del Peder ejecutivo de la República de 12 de Octubre del mismo año de 1874, por la cual, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se autorizó al mencionado D. José Argemi y Gali para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del río Cardoner como motor de la fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero que intenta construir en el término de Cardona, estableciendo las condiciones á que debe sujetarse el concesionario, y reservando en la última de estas, ó sea la sexta, á D. Domingo Arañó y consocios cualquier derecho de que se crean asistidos, para que los ventilen como y ante quien correspondan.

Contra la orden anterior, y en uso de la reserva que en la misma se establece, se dirige la demanda de D. Domingo Arañó y Compañía, con la que ha acompañado su Letrado defensor la Gaceta de esta Corte de 21 de Octubre del referido año de 1874, en la cual se publicó la orden que se impugna, pidiendo que, admitiéndosele la demanda se declare en su día sin efecto y revoque dicha orden y concesion de aguas por ella otorgada, y apoyando su pretension en los siguientes fundamentos:

1.º El principio general de derecho de que los contratos bilaterales y los de naturaleza perpétua no pueden alterarse sino por mútuo consentimiento de las partes.

2.º El principio de derecho de que el sucesor en representacion de cualquiera de los contratantes debe respetar las obligaciones contraidas para su antecesor segun lo hubieran sido.

3.º El art. 193 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en cuanto reconoce la subsistencia de dichos contratos, y aun concesiones.

4.º El mismo art. 193, en cuanto por él se reserva por 20 años al poseedor de derechos adquiridos el de hacer uso de los que no hubiera ejercitado.

Y 5.º El art. 195 de la mencionada ley de Aguas, que establece que las nuevas concesiones se harán sin perjuicio de tercero.

El Fiscal de S. M., en su escrito, pide que se consulte á ese Ministerio la improcedencia y no admision de la demanda, por carecer el demandante de personalidad, no ser la materia de que trata de las sometidas á la jurisdiccion contencioso-administrativa, conforme á la vigente ley de Aguas, y aun supuesto lo contrario, no se ha deducido en tiempo.

El Doctor D. Francisco de Paula Lobo, en nombre de los demandantes, ha presentado, para esclarecer á su juicio la legítima personalidad del recurrente en la representacion de la Sociedad *Arañó y Compañía*, certificacion competentemente legalizada, expedida por el Notario de Barcelona D. Francisco Jordana, en 15 de Junio último (1875), en la que se hace constar que, en la escritura de contrato social celebrado entre D. José Garriga y Llastanós y Don Domingo Arañó y Rodon, que el Notario habia autorizado en 5 de Agosto de 1871, inscrita en el Registro público de comercio de la expresada ciudad en 19 del mismo mes y año, se pactó, entre otras cosas, en su primera cláusula, que la Sociedad correria bajo la razon social de *Domingo Arañó y Compañía*, y su administracion y firma social la llevaria el socio D. Domingo Arañó.

El Fiscal de S. M., enterado de la certificacion extractada, manifiesta en su escrito que, aun despues de dar como subsanado cuanto es referente á deficiencia en la personalidad del demandante, es improcedente por razon de la materia, argumento capital en que se fundó para pedir se consultase su no admision y en tal concepto da por reproducido todo lo pertinente de su anterior dictámen.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de los recursos contra las provincias dictadas por la Administracion en materia de agua en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Visto el párrafo primero del art. 298 de la citada ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas

á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando que la demanda deducida por los señores Arañó y Compañía se funda en los perjuicios que se les seguirán en sus derechos á utilizar las aguas del río Cardoner para el molino denominado Areny, si quedase subsistente la autorizacion concedida á D. José Argemi para utilizarlas tambien como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos:

Considerando que en el hecho de no invocar derecho alguno adquirido en virtud de disposicion emanada de la Administracion, y siendo los títulos que alegan puramente civiles, corresponde á los Tribunales de justicia y no á la jurisdiccion contenciosa conocer de la cuestion promovida, segun se previene en las disposiciones citadas;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., opina que debe declararse improcedente la via contenciosa para la mencionada demanda.

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Domingo Arañó y Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.  
(G. del 12 de Marzo.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARÍA

Con fecha 29 de Febrero último se pasó por este Ministerio al Congreso de Sres. Diputados el siguiente decreto:

«El Ministerio-Regencia del Reino, teniendo presente altas consideraciones de interés público y de conveniencia política, de cuya oportunidad dará cuenta en su día á la Representacion Nacional, en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo, y hasta tanto se modifiquen, se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente.

Madrid 7 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.»

El Congreso en sesion del 2 del corriente mes acordó quedar enterado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Quedan disueltas los Ejércitos de la Derecha y de la Izquier-

da, creados por Real decreto de 14 de Diciembre último.

Art. 2.º Se crean en su lugar: uno que llevará el nombre de *Primer Ejército*, y quedará acantonado en los distritos militares de Búrgos, Navarra y las Provincias Vascongadas; y otro que se denominará *Segundo Ejército*, que ocupará y guarnecerá igualmente los distritos militares de Cataluña, Aragon y Valencia.

Dado en Pamplona á 3 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar General en Jefe del Primer Ejército al Teniente General D. Genaro Quesada y Matheus, Marqués de Miravalles.

Dado en Vitoria á 8 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar General en Jefe del Segundo Ejército al Teniente General D. Arsenio Martínez de Campos y Anton,

Dado en Vitoria á 8 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN  
Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Febrero último, en la que participa á este Ministerio que el Alférez graduado Sargento primero del regimiento infantería de Navarra, número 25, Don Joaquin Alarcon y Pequeño, desapareció de la ciudad de Barcelona en el mes de Diciembre próximo pasado, llevándose algunos fondos de su compañía, y que habiendo sido capturado en Puigcerdá, ha vuelto á fugarse, sin que hasta la fecha se haya conseguido averiguar su paradero.

En su vista, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. ha tenido á bien disponer que el interesado sea dado de baja definitiva en el Ejército, y se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que ha incurrido y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentare ó fuere habido.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.—Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de Infantería.



## Gobierno civil de la provincia de Santander.

### SECCION DE FOMENTO.—MINAS

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero jefe del ramo, acompañado del auxiliar D. José María Ordoñez, en varios pueblos del partido de Villacarriedo y en los días que se espresan:

RELACION de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. José María Ordoñez en varios pueblos del partido judicial de Villacarriedo y en los días que á continuacion se espresan:

*Primer periodo.—Desde el 31 de Marzo al 5 de Abril.*

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3 383	Cualquier Cosa.	D. Pascasio Huerta Fndz.	De Santander	Sta. María de Cayon.	Demarcacion.
3 335	Trinidad.	José Saro.	Cayetano F. Abascal.	Tezanos.	Idem.
3 482	Bismarck	Gumersindo Villar.	De Santander.	Villafufre.	Idem.

*Segundo periodo.—Desde el 6 de Abril al 9 del mismo*

3.337	La Favorita.	Miguel Fornés Lorente	De Santander.	Corrobárceno.	Idem.
3.377	La Paz.	Eusebio Perez Villa.	De Hijas (Viesgo).	Puente-Viesgo.	Idem.
2.256	Doa Amigos.	José Abad Camus.	De San ander.	Idem.	Cierre de lab.

Santander 23 de Marzo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Blanco.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun determinan los articulos 31 de la Ley y 45 del reglamento, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes.

Santander 24 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Pedro Campuzano Barrada, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Precavida,» de mineral hierro al sitio que llaman San Yulero de Abajo, término del lugar de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega; linda al Norte mies de Pereda; al Sur casa y posesiones de D. Tomás Gonzalez Quindos; al Este mies de Meji, y al Oeste prado y rozada de doña María Pereda.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del registro que dista 8000 metros próximamente en direccion SE. de la cúpula del pico de Dobra, llamado la Capia; desde él se medirán al Norte 200 metros fijándose la primera estaca; de esta al Oeste 50 metros la segunda; de esta al Sur 400 metros la tercera; de esta al Este 300 metros la cuarta; de esta al Norte 400 metros la quinta y de esta al Oeste 250 metros hasta llegar á la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Marzo de 1876.—José Calderon y Cubas.

Intervencion general de la Administracion del estado, se me ha comunicado con fecha 13 del actual, la siguiente orden circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas más ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidacion, correspondan á prorata por el tiempo que despues de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, significándole la necesi-

dad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administracion económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudacion.

2.º En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.ª de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mes.

3.º Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudacion, y para la comprobacion oportuna en otro caso, la Delegacion del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administracion económica relacion circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Empréstito desde 1.º de Julio de 1875, con expresion de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.º Con presencia de dicha relacion procederá la Intervencion de esa Administracion económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los días mediados desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Empréstito Nacional.

5.º Seguidamente pasará la relacion á la Seccion Administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los in-

teresados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotacion se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.º Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de *reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional*, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligacion.

7.º La Tesorería Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.º Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del Empréstito que en lo sucesivo se realicen los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegacion del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudacion, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.º Para facilitar las operaciones de cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

10.º Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administracion de publicar lo antes posible esta circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia.

Santander 18 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Elías Bernudez.

### Direccion general de contribuciones.

#### Derechos reales. Circular.

La Direccion general de Contribuciones en 29 de Febrero último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 de Febrero último, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco Santa Cruz y Gomez, como testamentario del Sr. D. Francisco Garcés de Marcilla, baron de Andilla, sobre que se exija á los herederos de dicho señor el impuesto gradual sobre sucesiones de vínculos devengado al fallecimiento de D. Antonio Garcés, ocurridos en el año 1833, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1829, y que la liquidacion de la media anualidad se gire por la cuarta parte de los productos que hoy tienen los bie-

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por las direcciones generales del Tesoro público y de contribuciones, é in-



nes entonces transmitidos: Considerando que, extinguido hace ya muchos años el impuesto sobre la sucesión de vínculos y mayorazgos, y concedida la condonación del 70 por 100 de los débitos por aquella y demás contribuciones antiguas, no existe ya un interés fiscal de importancia que exija prolijas y costosas investigaciones para la cobranza de atrasos por este concepto; Considerando que por las condiciones de las antiguas contribuciones y por la diversidad de las que existían en las diferentes provincias del reino sin bases de imposición por amillaramientos y sin haber dejado datos estadísticos, sería hoy muy difícil determinar los medios de que dispone la Administración pública, las antiguas rentas territoriales, cuyo cómputo es al mismo tiempo indispensable para la exacción del impuesto; Considerando que por estas razones conviene, para facilitar la inscripción de los actos antiguos, establecer reglas que determinen una proporción fija entre las antiguas rentas y las de época reciente; y Considerando que, por regla general, las utilidades anuales de la propiedad territorial y pecuaria están hoy representadas por cantidades, por lo menos, dobles que en las épocas anteriores al año 1845; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, en los casos en que los contribuyentes y la Administración carezcan de datos para fijar la cuantía de las rentas anuales, cuyo cómputo sea necesario para liquidar los débitos por impuestos anteriores á 1854, la determinen calculándola en la mitad de las rentas actuales. De Real Orden lo digo á V. I. como resolución al mencionado expediente y para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. I. para que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir, debiendo insertarse en el Boletín oficial de esa provincia,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1886.—Lope Gisbert.

Sr. Jefe Económico de la provincia de Santander.

## CAPITANÍA GENERAL DE BÚRGOS.

### E. M.—1.ª Sección.

El Excmo. Sr. Capitan General Jefe de E. M. G. de los Ejércitos del Norte en 14 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Con objeto de armonizar las disposiciones dictadas en mi bando de 29 de Febrero último referente á indulto de los individuos procedentes de las filas carlistas con las de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 8 del actual relativa al mismo asunto, he acordado significar á V. E. para su conocimiento y el de las autoridades dependientes de la suya, que mi bando conservará su fuerza hasta el día 15 del presente mes, empezando desde esa fecha á observarse lo que

prescribe la Real orden circular de que arriba se hace mérito.

Lo trascribe á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, debiendo también insertarse esta disposición en el Boletín oficial de la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 18 de Marzo de 1876.—Remigio Moltó.

Sr. Gobernador civil de Santander.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Puente Viesgo.

Los contribuyentes de este Distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial durante el actual repartimiento, presentarán en la Secretaría municipal, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones que acrediten en forma la referida alteración.

Puente Viesgo 13 de Marzo de 1876.—Juan de Moya.

### Ayuntamiento de Bareyo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la confección del apéndice al amillaramiento que hade servir de base al reparto de 1876 á 1877, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imposible, desde el último repartimiento hasta esta fecha, por compras, ventas, herencias ú otras causas, presentarán las relaciones justificativas en el término de veinte días en la Secretaría del municipio, acompañando á los títulos posesorios las cartas, por las que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda; bien entendido que las relaciones que se presenten de baja sin estar firmadas por los que hayan de tomar el alta, no serán admitidas; así como tampoco, las que se presenten posteriores al término señalado.

Bareyo 12 de Marzo de 1876.—Victor de Sainz.

## Anuncios particulares.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de

clases pasivas D. Modesto Martín, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

También se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 15

### Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comisión de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 14

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayar, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—25

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, C. Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores valen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatario en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.